

Original
ARCHIVOS NACIONALES

SECCION HISTORICA

Año 1832

Legajo _____

Expediente N° 92

1832.

7

tancias extraordinarias difíciles y complicadas en que se encontraba la república por entonces fue cumplido por autorización especial de la legislatura de 1.º de dicbre del mismo año sancionado por el Consejo el 4, y no discrecionalmente como se ha supuesto en la proposición. Cuando el año de 23 la legislatura del estado derogó las facultades concedidas al ejecutivo por el § y artículo citado, no el temor de éstas, sino el haberse negado la sanción en el Consejo retrajo el Dto relativo a que el ejecutivo adhirió bajo el concepto que se observa de su informe de 30 de abril del mismo año que en copia se acompaña bajo el n.º 2 sin que hubiere habido motivo de temor por que en aquel caso hubiera emitido con franqueza su opinión como lo hace siempre sujetándose al cabo a las resoluciones legislativas expedidas en la forma constitucional. Es desconocido al ejecutivo el aserto de que algún diputado estuviere a peligro de ser víctima de sus facultades por haber promovido la traslación del gobierno y si en realidad se inició este asunto en nuestro seno, en el mismo fue desechado sin que el ejecutivo se haya ingerido en el negocio, ni hecho la más ligera moción acerca del. Dejando proponente, y así pues, si alguno ha tenido el derecho desarrollo de aquellas facultades a caso habrá sido por que su conciencia le acusase de que proyectaba o imaginaba convulsiones contra el orden público y la quietud de los pueblos, objetos predilectos encargados de conservar y sostener la autoridad del ejecutivo sin necesidad de facultades extraordinarias.

De lo expuesto se manifiesta que los excesos o abusos del poder conferido al ejecutivo en Costa Rica con que se le inculpa son quiméricos, cuya verdad se convence

más si se considera que en ninguno otro estado de la república se ha disfrutado de más libertad y seguridad a no ser que el diputado propo-
nente en el Consejo hubiere querido verlo envuelto en los desastres que han sufrido los otros tal vez por el influjo de las pasiones bajo el velo especioso de mejoras en la administración y adelantamiento de la felicidad y prosperidad pública.

En consecuencia, pues, el Ejecutivo interpela vuestra soberana atención para que os dignéis reformar el § del artículo citado de nuestra ley fundamental en concepto de que no hay una necesidad de que el ejecutivo tenga aquella autorización por que la moralidad, genio e índole pacífica de nuestros pueblos no admite planes subversivos ni proyectos sediciosos que interrumpan sus libertades, su reposo y su constante adhesión a las leyes siendo indudable que todo proyecto anárquico y destructor de la paz y el orden será estrellado siempre contra la opinión uniforme de las masas y de los sensatos.

Si, el ejecutivo espera os sirváis derogar o reformar la disposición citada y vindicar por el honor del estado en su ilustración, libertades y seguridad y por el propio decoro de los poderes supremos del mismo, al ejecutivo en la inculpación que se le hace por abusos del poder que quiso conferirle ntra. Carta fundamental, mas vtra. sabiduría y penetración resolverá como siempre lo mejor.

San José, agosto 21 de 1832.
A. G.

Pág 84

Al Excmo de la Corte.

La Junta de indemnización de esclavos del estado para dar cumplimiento a la ley nacional de 17 de abril de 824 y reglamento Consiguiente de 19 del mismo ha ocurrido al gobierno solicitando se dicten providencias para que puedan reunirse las relaciones de que habla el art 31 de dicho reglamento, y en consecuencia ha acordado el mismo gobierno que por la intendencia se libre orden a la administración principal para que prevenga a los receptores de los pueblos exijan en sus comarcas las ya mencionadas relaciones, y que en caso de remitir o darlas los albaceas o representantes de las testamentarias, o dadas rehúsen pagar la parte que corresponde al fondo de indemnización de que habla el art 29 de aquel reglamento ocurran a los jueces territoriales para que estos hagan efectivo el cumplimiento de la ley en los conceptos expresados; y deseando que la providencia de que va hecho mérito tenga la eficacia necesaria y produzca los resultados que tuvo en mira el legislador también ha acordado el gobierno interpelar la autoridad de la Corte Superior de justicia con el objeto de que se sirva extender orden circular a los jueces sus subalternos en aquel concepto con las prevenciones que le parezcan conducentes.

De orden del jefe de estado tengo la honra de decirlo a U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Corte Superior de justicia esperando me avise del resultado.

Dios octbre 16 de 832.

Pág 90. v/

C. R.

El Ejecutivo al elevar a vuestro conocimiento el expediente por el cual la Intendencia consulta sobre el abono de sueldo que debe hacerse al jefe supremo cuando se separa del ejercicio del poder ejecutivo me ha prevenido os manifieste: que pueden reducirse a tres casos los de separación, el 1.º por enfermedad como sucedió hacia fines de febrero del presente año, el 2.º con permiso para restablecer su salud amenazada, como en la época actual y el 3.º con permiso para ocuparse de negocios particulares, mas para ninguno de estos casos se encuentra disposición terminante acerca del abono de sueldos que le correspondan. La ley de 11 de octubre de 825 solo se contrae a los abonos de dietas del poder legislativo y conservador y la de 2 de julio de 830 se extiende a los magistrados de la Corte superior de justicia y aunque el artículo 2.º hace extensiva a los empleados de la lista civil y militar las disposiciones del final del art.º 2.º de la ley de 22 de mayo de 828, en cuanto habla de los empleados de hacienda que se ausenten con licencia parece no comprender al jefe supremo, respecto a que el exordio de dicha ley habla de todos los dependientes del gobierno y no de éste. Si el artículo citado comprendiere al jefe la duda estaba resuelta; por la ley de 22 de setiembre de 831 derogando las leyes y reglamentos que se le opusieron señaló al jefe supremo mil pesos anuales sin prevención de que estuviere en ejercicio o fuera de él por los casos y por esto el ejecutivo también duda sobre la aplicación de aquellas disposiciones. Para hacerla con la madurez que corresponde ha acordado oír vuestro dictamen y para ello someter a vtra consideración el referido expediente con el presente informe.

San José, novbre 28 de 832

C. R.

1832.

3

Pag 95.

A. G.

El Ejecutivo al prevenirme pasase á vuestro alto conocimiento el decreto emitido por el mismo en 15 del corriente, haciendo extensiva vuestra actual convocatoria extraordinaria en tomar en consideración y resolver sobre la moción hecha para la convocatoria de un congreso constituyente en la república que reforme y perfeccione la Constitución federal, también ha acordado se os dé conocimiento del acuerdo último del Consejo relativo a este negocio, manifestandoos que según los datos que se han recibido, la opinión de los pueblos de la federación se ha declarado por las reformas y es de recelar que se comuevan las masas como se ha dejado entrever en el del Salvador y aun en el de Nicaragua si no se adopta una medida capaz de contener el impulso de una espantosa revolución que conduzca los estados a su total exterminio, y para el caso sería oportuno dar la iniciativa a que tienden los votos del Consejo representativo apoyados ya por vuestra augusta representación y que de nuevo os recomienda el ejecutivo para que os sirváis resolver lo más conforme en obsequio de la causa nacional y del bien del estado evitando una disolución anárquica y alejando de los pueblos las vías de hecho que son tan ruinosas y en todos conceptos temibles.

Tales son los votos del ejecutivo que de su orden y con la adjunta copia tengo el honor de elevar a vuestra suprema consideración con el objeto de que dando vista a los antecedentes os sirváis deliberar sobre todo como mejor convenga al bien de la nación.

San José, Diciembre 17 de 1832

A G.

b. R.

El Jefe Político superior accidental ha dirigido en copia a conocimiento del Ejecutivo el expediente sobre reelección de alcalde 1.º juez de 1.ª instancia de esta ciudad interponiendo del gobierno por la nota que se agrega la resolución que corresponde en el negocio; y el ejecutivo para darla ha estimado conveniente oír nuestro dictamen, informándonos para el caso lo siguiente: 1.º Que habiendo sido electo alcalde 1.º en esta ciudad el ciudadano Manuel Elora ocurrió al mando político haciendo dimisión de su destino por hallarse asilado de privilegios que le concedían las leyes, en cuya consecuencia le fue admitida su renuncia y se libró convocatoria para reponer la elección; 2.º Que reunida la electoral en ejercicio de la soberanía del pueblo que representa corroboró con sus votos la elección en el referido Elora, y que éste solemnemente renunció ante aquella sus privilegios sujetándose por el servicio público al resultado de la votación que casi en su totalidad estuvo por él; 3.º Que la electoral acordó igualmente suplicar y suplicó al mando político sobreyera de su resolución supuesto que el Alcalde 1.º estaba dispuesto a continuar en el ejercicio de su destino desempeñando la confianza que la electoral reproducía en él, que era otro tanto como si el alcalde hubiese ocurrido al mando político retirando su renuncia, o que el jefe político hubiese informado al alcalde continuase como cada vez sucede para evitar la repetición de actos electorales y la dificultad que pulsan los electores en las reposiciones. 4.º Que constando de algún modo al mando político que un individuo se allana a servir su destino renunciando las excepciones que le favorecen el negocio es fenecido y como por la acta electoral constaba que el alcalde 1.º había renunciado sus privilegios, el expediente quedaba cubierto con ella y el jefe político debió dar punto a él sin re-

producir cosa alguna, pues que ni se le presentó duda, ni recurso en otro concepto. 5º Que si bien se anuncia haberse suscitado cuestión en la electoral en razón de la posibilidad de la reelección nunca produjo una duda con que consultar al mando político, pues los electores unánimemente estuvieron por la posibilidad y en tal caso aquella autoridad no ha tenido cosa alguna que decidir. 6º Que el jefe político aprobando la conducta del alcalde 1º en decirle a continuar teniendo por válido su nombramiento de clara a continuación vacante el destino y manda depositar la vara mientras que aquel no retire por un nuevo acto su renuncia, en cuyo caso asegura el jefe político se le tendría por tal alcalde, mas como éste no lo hizo directamente, sino ante la electoral, se le desconoce de hecho, a pesar de que consta al referido jefe que el alcalde había renunciado su derecho y que por consiguiente debía estarse retirada su renuncia; y aquella aprobación con los actos subsiguientes se implican y manifiestan que no siendo por la ley tampoco están conformes entre sí; 7º Que habilitando la ley de 15 de junio de 829, artículo 15 para la reelección con tal que el reelecto admita y estando cierto de esto el jefe político por la acta de reelección del alcalde 1º de que se ha hecho mérito el negocio era terminado y no había ya otra providencia. 8º Que la autoridad del jefe político sobre la electoral es solo para convocarla y no para tomar conocimiento de sus debates interiores o calificar gubernativamente sus actos legales, y el intentar lo contrario sería derrocar los principios de independencia que se deben conservar entre los cuerpos y los poderes, que nunca en consideración a esto se ha entendido que el ejecutivo o el Consejo tengan dominio sobre las deliberaciones del poder legislativo por la facultad que tienen de convocarlo ni que le puedan imponer multas o juzgarlo por sus actos. 9º Que las voces de que usa el alcalde 1º desconociendo la autoridad del jefe político por que éste man